

C.A. de Temuco

Temuco, diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio N°1 comparece VÍCTOR MANUEL JOFRÉ VALENZUELA, y LUIS ALEJANDRO BUSTOS PÉREZ, abogados, en representación, del HOSPITAL DR. HERNÁN HENRÍQUEZ ARAVENA DE TEMUCO, representado legalmente por su director, don Heber Rickenberg Torrejón, interponen recurso de protección en favor de don FRANCISCO FACUNDO JONES HUALA, argentino, persona privada de libertad, que efectúa huelga de hambre en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, y que se encuentra actualmente hospitalizado en las dependencias del hospital.

I.- LOS HECHOS.

Que, el paciente don Francisco Facundo Jones Huala, se identifica como parte de la nación mapuche, el cual es traído por Gendarmería de Chile al servicio de urgencia del hospital que representan, en contexto de una huelga de hambre seca, con baja considerable de peso, deshidratado y evidente deterioro de su estado general.

El paciente se encuentra consciente, orientado en tiempo, espacio y persona, manifestando en todo momento el uso de sus plenas facultades mentales. Se niega rotundamente a la realización



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJZNXXKLHZR

de cualquier tipo de exámenes o intervenciones clínicas, a pesar de esto, se hospitaliza al paciente para su observación.

Que, durante la evaluación inicial, se observa que el paciente presenta signos evidentes de deshidratación, no obstante, se encuentra en buenas condiciones generales dentro del contexto de su caso de huelga de hambre, hemodinámicamente se encuentra estable y sin fiebre.

Que, se ingresa a monitoreo continuo de signos vitales y estado clínico general. Se deja constancia de que el paciente ha sido informado de los riesgos asociados con la huelga de hambre seca y ha reafirmado su decisión de rechazar cualquier tratamiento o examen médico.

Que, en atención a la falta de exámenes que determinen el real estado de salud del paciente, los profesionales clínicos del establecimiento, no pueden determinar los tratamientos a seguir para el recorrido, generándose así una alta probabilidad de que este genere un falla inminente o shock, que pone en riesgo su vida.

II.- CONFIGURACION DE LA HIPOTESIS QUE SE CAUTELA.

La huelga de hambre realizada por la persona recurrida se encuentra dentro de las hipótesis de cautela a las que alude el artículo 20 de la Carta Fundamental, por cuanto la negativa de este a recibir alimentos de su propia mano o de terceros, sin lugar a dudas, configura un atentado mediato contra su propia vida, que



incumple con la responsabilidad que cabe a este mismo de cuidarla, y atenta de manera inmediata contra su salud, que no es más que parte de su integridad física y psíquica.

El derecho a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad, que puede llevar incluido el derecho a determinar la propia muerte, es un bien jurídico irrenunciable, prohibiéndose a su titular renunciarlo o disponer del mismo, debido a su directa relación con la conservación del núcleo social y la supervivencia de la especie humana. Si no se respeta el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen puesto que su titular inmediato se extingue.

III.- EL DERECHO.

III.I.- OBJETO JURIDICO DE LA PRESENTE ACCION CAUTELAR.

Estos hechos, a juicio del Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena, constituyen una perturbación y amenaza grave del derecho a la vida e integridad física de la persona en favor de quien se interpone la presente acción.

Esta conducta reviste el carácter de ilegal y arbitraria, ya que con ella se pone en riesgo la integridad física, con eventuales graves consecuencias a la salud de esta persona, además de impedir al Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena, cumplir efectivamente con sus cometidos que le han sido fijados por la Ley 20.584, sobre derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones



vinculadas a su atención en salud, en especial, lo regulado en su Título II, sobre derechos de las personas en su atención de salud, y en su Párrafo 1º, sobre la seguridad en la atención de salud, y que regula en su artículo 4, lo siguiente:

“Artículo 4º.- Toda persona tiene derecho a que, en el marco de la atención de salud que se le brinda, los miembros del equipo de salud y los prestadores institucionales cumplan las normas vigentes en el país, y con los protocolos establecidos, en materia de seguridad del paciente y calidad de la atención de salud, referentes a materias tales como infecciones intrahospitalarias, identificación y accidentabilidad de los pacientes, errores en la atención de salud y, en general, todos aquellos eventos adversos evitables según las prácticas comúnmente aceptadas. Adicionalmente, toda persona o quien la represente tiene derecho a ser informada acerca de la ocurrencia de un evento adverso, independientemente de la magnitud de los daños que aquel haya ocasionado.”

III.II.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL VULNERADA.

La conducta ilegal y arbitraria antes descrita, amenaza gravemente la vida y lesiona directamente la integridad física del huelguista, derechos establecidos y amparados por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 1º, que establece “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”, en relación con el artículo 20 de la misma Carta Fundamental.

El Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena, no ha podido desplegar una atención idónea para el huelguista atendido su renuencia a recibir alimentos y a la negativa de ser sujeto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJZNXXKLHZR

atenciones en salud; esta situación impide al servicio cumplir con el deber de cuidado y atención de su paciente conforme a su condición, habiéndosele informado en su oportunidad de los graves daños a que expone su organismo de mantenerse en tal actitud.

Que, el recurso de protección ha sido instituido con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que causen en el afectado privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este instrumento normativo de carácter superior en sede jurisdiccional, con el fin de que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del perjudicado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la presente acción de protección pretende impedir un eventual deceso o el trastorno grave de la salud física y psíquica del protegido—y recurrido a la vez—, y defender la garantía constitucional del derecho a la vida e integridad física del huelguista, con lo cual el hospital está cumpliendo con su obligación legal de atención y cuidado de sus pacientes, por orden de las autoridades competentes.

IV.- LEGITIMACION ACTIVA PARA IMPETRAR LA ACCION JUDICIAL.

La acción interpuesta se realiza en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, además de las facultades que otorga la Ley 20.584, como el Decreto 38, que establece el reglamento orgánico de los establecimientos de salud de menor complejidad y de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJZNXXKLHZR

establecimientos de autogestión en red, conforme con la cual corresponde al servicio el cuidado y atención de los pacientes que se encuentran en dicho centro, y que condicionan el actuar del hospital en el cumplimiento de sus objetivos y fines respecto de las garantías constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

Que estas funciones se encuentran ajustadas a lo que establece la Constitución Política de la República, que además comprende la obligación de velar por el resguardo de los derechos constitucionales que asisten a los pacientes en los centros hospitalarios. Es en este sentido que la institución tiene el deber de velar por la vida de quienes están recibiendo atención, cumpliéndose así el mandato constitucional.

De lo anteriormente expuesto se concluye que quien acciona por esta vía cautelar cuenta con legitimación activa para hacerlo, así lo da por establecido la siguiente jurisprudencia:

Sentencia de esta Ilma. Corte, recaída en la causa sobre recurso de protección Rol N° 82-2013, por hechos similares a los relacionados con la presente acción cautelar, allí se sostuvo:

“Que es obligación de Gendarmería, de acuerdo con su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento, atender el cuidado y atención de las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios y carcelarios que administra, proporcionar atención médica y alimentación adecuadas a la condición humana y velar por los derechos constitucionales de los internos, en especial por la salud y la



vida de aquéllos, lo que hace que quien recurre en la especie, tenga legitimación activa para deducir el recurso”.

Fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Rol N° 4482-2017, caratulado: “Luis López con Pablo Trangol Galindo y otros”, se pronuncia a favor del recurso de protección de Gendarmería de Chile y señala en su considerando tercero:

“... que es obligación de Gendarmería... atender el cuidado y atención de las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios... y velar por los derechos constitucionales de los internos, en especial por la salud y vida de aquellos, lo que permite concluir que dicha institución tiene legitimación activa”.

Este fallo fue confirmado por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 39.987-2017.

Fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Rol N° 4647-2017, caratulado: “Pablo y Ariel Trangol Galindo y otros” precisó en su fallo que:

“... teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido que se intenta resguardar en este caso, es la vida y la integridad física, y, aunque se trate por parte de los recurridos de una conducta que se encuentra dentro de las atribuciones que les permite la autonomía de su voluntad, tampoco es menos cierto que dicho actuar, es completamente atentatorio contra dichos bienes jurídicos protegidos por nuestra Carta Magna”.



Fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, Rol Protección N° 913-2018, caratulado: “Director de Gendarmería con Córdova Transito”, esa Ilustrísima Corte falló:

“SE ACOGE el recurso de protección deducido ...a favor del interno CELESTINO CERAFIN CORDOVA TRANSITO, sólo en cuanto se declara que la decisión adoptada por éste constituye un atentado a su vida e integridad física y que se autoriza a Gendarmería de Chile para que adopte las medidas conducentes para internar en caso de urgencia al huelguista en un centro hospitalario, a objeto que se le brinde una total y completa atención médica en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio que haga uso de las demás facultades que le confiere a ese Servicio su Ley Orgánica y Reglamento respectivo, en relación a la alimentación del mismo, de manera de asegurarle al interno su vida e integridad física”.

Fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, Rol Protección N° 3496-2018, caratulado: “Barrientos Rebolledo Director de Gendarmería con Córdova Tránsito”. En dicho fallo se resolvió que:

“SE ACOGE, el recurso de protección deducido a favor del interno CELESTINO CERAFIN CORDOVA TRANSITO, en cuanto se declara que la decisión adoptada por éste constituye un atentado a su vida e integridad física y que se autoriza Gendarmería de Chile para que adopte las medidas conducentes para internar en caso de urgencia al huelguista en un centro hospitalario, a objeto de que se les brinde una total y completa atención médica en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de que haga uso de las demás facultades que le confiere a



ese Servicio su Ley Orgánica y Reglamento respectivo, respecto a la alimentación del mismo, de manera de asegurarle su vida e integridad física”.

Pide declarar:

A) Que la huelga de hambre del huelguista amenaza su vida e integridad física y psíquica.

B) Que la conducta del recurrido impide al Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por la Ley 20.584, lo que otorga a la conducta del mismo el carácter de arbitraria y hace necesario recurrir a esta acción cautelar para restablecer el imperio del derecho.

C) Que se autorice al Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena a adoptar las medidas conducentes para brindar una total y completa atención en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación y de aquella forma asegurar la vida e integridad física.

Acompañó los siguientes documentos: 1. Informe médico de paciente de fecha 04.07.2024, elaborado por el Dr. Oscar Sepúlveda, médico urgenciólogo, residente de turno de urgencias del Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena; 2. Formulario de atención de fecha 04.07.2024; 3. Mandato judicial.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJZNXXKLHZR

A folio N°3 atendida la naturaleza de lo solicitado y encontrándose en riesgo la vida de sentenciado, se prescindió del informe de rigor.

A folio N°4 se decretó la acumulación con la causa Rol N°Protección-5167-2024.

En dicho ingreso, a folio N°1 comparece CAROLINA MATUS DE LA PARRA PINTO, abogada, actuando en representación del Director Regional de Gendarmería de la Araucanía, Coronel Alberto Figueroa Quezada quien interpone acción de protección a favor de:

1- FRANCISCO FACUNDO JONES HUALA, quien dio inicio a huelga de hambre seca 26.06.24 peso de inicio de H.H. 80.3 kg , peso actual desconocido.

2- JUAN CARLOS CUBILLOS MUÑOZ, quien dio inicio a huelga de hambre líquida 03.10.23 peso de inicio de H.H. 76.6 kg, peso actual desconocido.

I.- MOTIVOS DE LA HUELGA DE HAMBRE DE INTERNO FRANCISCO FACUNDO JONES HUALA (Conforme a su escrito de declaración de huelga):

"... Libertad Inmediata" Debido a que según consta en sentencia de tribunales chilenos y argentinos acordes también al tratado de extradición mi condena finaliza el día 26 de junio de 2024.



Dicha huelga indefinida de carácter político también viene a solicitar:

1."Condiciones carcelarias con pertinencia cultural acordes a nuestra condición de presos políticos mapuche".

2.-Reconocimiento del conflicto político y de nuestra condición de presos políticos

3.-Intervención de organismos y observadores internacionales en búsqueda de vías políticas para la resolución del conflicto histórico.

4.-Devolución de todo el territorio usurpado por Argentina y Chile.

5.-Expulsión del latifundio y transnacionales del Wallmapu.

6.-Juicios justos y debido proceso sin testigos protegidos.

7.-Libertad a todos los presos políticos mapuche.

ESTADO DE SALUD ACTUAL:

Al día 2 de julio del 2024 el interno se realiza control, en dependencias del módulo 1 dormitorio 6. Presenta signos de deshidratación y rechaza traslado a centro asistencial de salud para su evaluación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJZNXXKLHZR

MOTIVOS DE LA HUELGA DE HAMBRE DE INTERNO
JUAN CARLOS CUBILLOS MUÑOZ (Conforme a su escrito de
declaración de huelga) :

"Doy comienzo a huelga líquida contra la Fiscalía de Nueva Imperial por un delito que se me imputa del cual no tengo participación."

ESTADO DE SALUD ACTUAL:

Interno no se efectúa control de su peso ni salud. No se encuentra recibiendo tratamiento alguno.

II.- CONFIGURACIÓN DE LA HIPÓTESIS QUE SE CAUTELA

La huelga de hambre realizada por los internos se encuentra dentro de las hipótesis de cautela a las que alude el artículo 20 de la Carta Fundamental, por cuanto la negativa de aquellos a recibir alimentos de su propia mano o de terceros, sin lugar a dudas, configura un atentado mediato contra su propia vida, que incumple con la responsabilidad que cabe a ellos mismos de cuidarla, y atenta de manera inmediata contra su salud, que no es más que parte de su integridad física y psíquica.

III.- EL DERECHO. -

La conducta de los internos reviste el carácter de ilegal y arbitraria, ya que con ella colocan en riesgo su integridad física con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJZNXXKLHZR

eventuales graves consecuencias a su salud e impide cumplir la siguiente normativa institucional:

1.- NORMATIVA DE GENDARMERÍA :

El artículo 1° del D.L. N° 2859 de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, señala como finalidad de la institución el atender, y vigilar a las personas privadas de libertad. El artículo 3° letra e), del mismo cuerpo legal, obliga a Gendarmería a custodiar y a atender a dichas personas y, consecuente con ello, el artículo 15° de la referida Ley Orgánica obliga a otorgar a las personas privadas de libertad un trato digno propio de su condición humana, finalidades y obligaciones que se reiteran en los artículos 1B,2B,4B,5g,6B y 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y que condicionan el actuar de Gendarmería en el cumplimiento de sus objetivos y fines respecto de las garantías constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

El artículo 47B del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establece que: "los internos tendrán derecho a que la Administración les proporcione una alimentación supervigilada por un especialista en nutrición, médico o paramédico, y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene." Que el actuar de los internos impide dar cumplimiento a esta obligación legal entre otras que tiene Gendarmería referente al cuidado de su salud y de proveer de alimentación necesaria.

2.-NORMATIVA CONSTITUCIONAL VULNERADA. -



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJZNXXKLHZR

La conducta ilegal y arbitraria de realizar huelga de hambre por parte de los reclusos amenaza gravemente la vida y lesiona directamente la integridad física de la misma. Derecho consagrado y amparado por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 1 establece: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. En relación con el artículo 20 de la misma Carta Fundamental.

Gendarmería de Chile ha desplegado una atención especial para los internos reclusos, sin embargo, la negativa a recibir alimentos y, en algunos casos, a recibir atención de salud impide al servicio cumplir con el deber de cuidado y atención de los internos conforme a su condición.

IV.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

i).- La acción interpuesta por el Director Regional como representante legal en esta región de Gendarmería de Chile, la solicita en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, además de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, contenida en el Decreto Ley N° 2859 de 1979 del Ministerio de Justicia, conforme a la cual corresponde a dicho servicio el cuidado y atención de las personas privadas de libertad.:

ii). - Gendarmería de Chile no sólo debe desarrollar sus funciones ajustada a lo que establece la Constitución Política de la República, sino que además se comprende la obligación de velar por el resguardo de los derechos constitucionales que asisten a los internos. Es en este sentido que Gendarmería tiene el deber de velar por la



vida de quienes están reclusos, cumpliéndose así el mandato constitucional. De lo anteriormente expuesto se concluye que quien acciona por esta vía cautelar cuenta con legitimación activa para hacerlo, así lo da por establecido la jurisprudencia que cita.

V.- El recurso de protección ha sido instituido con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que causen en los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este instrumento jurisdiccional, con el fin de que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de las personas.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, la presente acción de protección pretende impedir un eventual deceso o el trastorno grave de la salud física y psíquica de la interna y defender la garantía constitucional del derecho a la vida e integridad física de la huelguista, con lo cual Gendarmería de Chile está cumpliendo con su obligación legal de atención y cuidado de las personas que están privadas de libertad por orden de las autoridades competentes.

Pide declarar:

A) Que la huelga de hambre de los internos, amenaza su vida e integridad física y psíquica.

B) Que la conducta de los recurridos impide a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica, lo que otorga a la conducta de los



recurridos el carácter de arbitrario y hace necesario recurrir a esta acción cautelar para restablecer el imperio del derecho.

C) Que se autorice a Gendarmería de Chile, a adoptar las medidas conducentes para internar en caso de urgencia a los recurridos en un Centro Hospitalario cercano a la unidad penal, a objeto de que en este recinto de salud se le pueda brindar una total y completa atención en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación y de aquella forma asegurar la vida e integridad física.

Acompañó los siguientes documentos: - Oficio Ordinario N° 2052 del 26 Junio 2024 de alcaide (s) CCP Temuco que informa al Director Regional del inicio de huelga de hambre de interno Jones Huala; Parte N° 160 de fecha 30.10.23 y su carta de declaración de huelga de hambre; Informes de salud al día 02.07.24.

A folio N°6 se trajeron los autos en relación.

RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJZNXXKLHZR

origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que ambas acciones cautelares interpuestas se fundan en que el actuar de los recurridos, que se encuentra en huelga de hambre, amenaza gravemente su vidas y lesiona directamente su integridad física, garantías constitucionales previstas y consagradas en el artículo 19 N° 1 de nuestra Carta Fundamental, teniendo en especial consideración que dichos internos se niegan a la realización de cualquier tipo de exámenes o intervenciones clínicas, no obstante haber sido informados de los riesgos asociados con la huelga de hambre seca, reafirmando su decisión de rechazar cualquier tratamiento o examen médico.

TERCERO: Que, el Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena de Temuco, se encuentra obligado, legal y reglamentariamente, a realizar todas las acciones de protección de la salud de sus pacientes, lo que justifica la legitimación activa para recurrir respecto del huelguista Francisco Facundo Jones Huala, en atención a que este último se está negando a recibir tratamientos médicos destinados a proteger su salud; así, tal como lo refiere el artículo 34 del Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, "En los establecimientos de salud pertenecientes a los Servicios se realizarán, con los recursos humanos y materiales de que dispongan según su nivel de complejidad, las funciones multidisciplinarias de asistencia social, psicológicas y espirituales tendientes a colaborar en su campo de especialidad en las acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de las personas enfermas".



CUARTO: Que, por su parte, la Dirección Regional de Gendarmería de la Araucanía, de acuerdo a su normativa y reglamentación, debe desarrollar sus funciones ajustándose a lo que establece la Constitución Política de la República, lo que comprende la obligación de velar por el resguardo de los derechos constitucionales que asisten a los internos. Es en este sentido que Gendarmería tiene el deber de velar por la vida de quienes están recluidos, cumpliéndose así el mandato constitucional.

QUINTO: Que, conforme a los antecedentes aportados en audiencia, la prolongada huelga de hambre ha puesto en riesgo, sin lugar a dudas, la vida de los recurridos y ello trae como consecuencia que, si no se toman las medidas de salud del caso, podría producirse el fallecimiento de ambos, lo que implica una omisión del respeto a la vida como derecho fundamental que no puede ser tolerado.

SEXTO: Que, el ejercicio del derecho de autodeterminación de los recurridos no es absoluto y debe equilibrarse con el respecto al derecho a la vida, y en la pugna debe necesariamente prevalecer éste último, ya que sin él no puede accederse al goce de los demás derechos. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la conducta de los recurridos representan acciones del tipo suicida, en el sentido generalmente entendido de que representa una acción de carácter arriesgado que puede causar grave perjuicio a la persona. Dicha conducta no se encuentra entonces permitida legalmente, pues si bien el artículo 14 de la Ley N°20.584 consagra el derecho del paciente a otorgar o denegar cualquier procedimiento o tratamiento voluntario de carácter médico; jamás la negativa a someterse a tales acciones de salud, podrán tener como objetivo acelerar la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio.



Facultándose, en tales casos a los organismos de la salud, a actuar aún sin el consentimiento del paciente, cuando se encuentre en riesgo vital.

SÉPTIMO: Que así las cosas, y teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado que se intenta resguardar en este caso, es la vida y la integridad física, y, aunque se trate por parte de los recurridos de una conducta que se encuentra dentro de las atribuciones que les permite la autonomía de su voluntad, tampoco es menos cierto que dicho actuar, es completamente atentatorio contra dichos bienes jurídicos protegidos por nuestra Constitución Política de la República.

Debe tenerse presente que el actuar de los recurridos puede provocar resultados nefastos para la salud de ambos, e inclusive derivar en un desenlace fatal, por lo que se hace necesario e inminente adoptar medidas tendientes a salvaguardar tanto la integridad física como la vida de ellos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se declara:

1.- Que, **SE ACOGE**, el recurso de protección deducido por don Víctor Manuel Cofré Valenzuela y don Luis Alejandro Bustos Pérez, abogados, en representación de don Heber Rickenberg Torrejón, en su calidad de Director del Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena de Temuco, respecto del paciente Francisco Facundo Jones Huala, autorizándose al personal de salud de dicho



hospital, para adoptar las medidas conducentes para brindar una total y completa atención en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación y de aquella forma asegurar la vida e integridad física.

2.- Que, **SE ACOGE**, la acción cautelar deducida por doña Carolina Matus De La Parra, abogada, en representación de don Alberto Figueroa Quezada, en su calidad de Director Regional de Gendarmería de la Araucanía, respecto de los internos Francisco Facundo Jones Huala y Juan Carlos Cubillos Muñoz, autorizándose al personal de dicha institución para adoptar todas las medidas conducentes para internar, en caso de urgencia, a los recurridos en un centro hospitalario cercano a la unidad penal, a objeto de que en dicho recinto de salud se les pueda brindar una total y completa atención, en el resguardo de su salud, hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación y de aquella forma asegurar la vida e integridad física.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Fernando Cartes
Sepúlveda.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

NºProtección-5197-2024. (sac)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJZXXKLHZR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Fiscal Judicial Juan Bladimiro Santana S. y Abogado Integrante Fernando Rene Cartes S., se previene que el Sr. Gutiérrez y Sr. Cartes no firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes. Temuco, diez de julio de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a diez de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJZNXXKLHZR